Sesion 98

Dia 28 Diciembre

Presente -
Vice-Presidente
Barra
Bustillos
Van-Gelderen
Brocher -

—

Consejero
Guido -

—

Secretario
Ponce
Wilde -

Abierta la Sesion á las Once y media se leyó y aprobó el Acta Anterior, en seguida se Ocupó el Consejo del proyecto de Reglamento que habia sido formulado con arreglo á la resolucion Consignada en acta anterior. Leido y aprobado en General y discutido en seguida en particular introduciendose algunas modificaciones, quedó sancionado en la forma siguiente, para ser sometido á la aprobacion definitiva del Ministerio de I. Publica = Reglamento del Consejo Nacional de Educacion y de sus oficinas. = Titulo 1º. =

Capitulo 1º

Del Consejo.

I

El Consejo se reune diariamente á los fines de su institucion en Sesion ó en Comisiones

II

- De las Sesiones -

Artº 1. = Seran Sesiones ordinarias las que se celebren en los dias y horas que el Consejo determine

Artº 2º = Afuera de los dias y horas establecidas, el Consejo podrá reunirse en Sesion estraordinaria.

Artº 3º = La sesion estraordinaria tendrá lugar por resolucion del Presidente ó á peticion de tres vocales.

Artº 4º. = En los casos del Artº Anterior se hará la citacion para el dia y hora que se hubiese determinado y en ella se hará Constar el asunto objeto de la Convocatoria.

Artº 5º = Para que el Consejo Celebre sesion se requiere la presencia de Cinco de sus miembros incluso el Presidente.

Artº 6º = El orden de la Sesion será el siguiente:

1º = Abierta por el Presidente, el Secretario leera el Acta de la Anterior

2º = Una vez que esta haya sido aprobada

y firmada se dará cuenta de los asuntos entrados, los que se destinarán por el Presidente, á las Comisiones respectivas.

3º = Hecha la distribución se entrará en la deliberación y resolución de los despachos de Comisión, y de aquellos proyectos que, presentados en Sesión, por alguno de los miembros reclamase, por su naturaleza, inmediata consideración.

Artº 7. = Fuera de este caso, el Consejo no tomará en consideración ningun proyecto que no haya sido presentado por escrito y que venga despachado por la Comisión respectiva.

Artº 8º = En la manera de conducir el debate y practicar las votaciones, se observarán las reglas de procedimiento y debate de nuestras Asambleas deliberantes.

III

De las Comisiones

Artº 9. = Habrá Cuatro Comisiones que se denominarán

1º = De Escuelas y de Administración

2º = De Subvenciones

3º = Didáctica

4º = De Bibliotecas y Publicaciones.

Corresponde á la primera, dictaminar en todos los asuntos referentes á la administración y régimen de Escuelas y en general de todo lo que se trate de percepción ó inversión de dinero.

Corresponde á la Segunda dictaminar sobre los pedidos de Subvención y sobre si ellos vienen en la forma prescripta por la Ley.

Corresponde á la tercera, dictaminar en todo lo relativo á la Educación; materia, métodos y sistema de enseñanza; exámenes, Conferencias pedagógicas &ª

Corresponde á la Cuarta informar en todo asunto concerniente á la Biblioteca; y visitar las publicaciones que se hagan por orden del Consejo

Artº 10. = Estas Comisiones serán nombradas por el Presidente, inmediatamente despues que este reglamento sea aproba-

do por el Ministerio.

Esta sucesivo el nombramiento de Comisiones se hará en la primer sesion ordinaria de cada año.

Art.° 11 = Cada Comision se compondrá de dos Vocales, pudiendo llamar á su seno y pedir los datos que necesite, á cualquiera de los empleados del Departamento.

El Vice Presidente puede igualmente ser miembro de alguna de ellas

Art.° 12. = Las Comisiones espedirán sus dictamenes por escrito; ó verbalmente en los asuntos de poca importancia, si lo estiman conveniente.

Art.° 13. = Cualquiera que sea la importancia del Asunto, siempre que se trate de inversion de fondos, el Dictamen de la Comision será por escrito.

Art.° 14. = Las Comisiones se reunen en el local del Consejo los dias y horas que no fuesen de Sesion.

Capítulo 2°.

Deberes y Atribuciones del Consejo.

Art.° 15. = Determinar cada cuatro años el minimum de enseñanza; y la forma de la justificacion exigida por el Artículo de la ley.

Art.° 16. = Determinar los medios de hacer efectiva la educacion obligatoria con sujecion á las prescripciones de la ley.

Art.° 17. = Dictar el Reglamento para la Administracion, gobierno y enseñanza en las Escuelas no pudiendo este ser modificado durante dos años

Art.° 18. = Proyectar la ley General de Educacion y proponer al P. E. las medidas legales que crea deben adoptarse para la mejor direccion, administracion, é instruccion de la Educacion comun

Art.° 19. = Hacer la revision del informe que anualmente debe pasar el Superintendente al P. E. a fin de hacer las observaciones ó modificaciones que crea convenientes.

Art.° 20. = Dictar los programas ó reglamentos de examenes y resolver sobre el

resultado que presente la Comision examinadora
Art. 21. = Dictar los reglamentos y determinar los temas, epoca y organizacion de las Conferencias pedagogicas
Art. 22. = Nombrar las Comisiones Directivas y las personas que deben tomar parte en las Conferencias pedagogicas.
Art. 23. = Aprobar ó modificar los presupuestos de la Administracion, que deberan serle sometidos por el Superintendente, los cuales deberan ser remitidos al Poder Ejecutivo antes del 1º de Marzo de cada año, con el Calculo de recursos, los nuevos impuestos y demas indicaciones del caso.
Art. 24 = Acordar todo gasto extraordinario cualquiera que sea su importancia.
Art. 25. = Vijilar que las inversiones se hagan con sujecion á los presupuestos aprobados, en los gastos ordinarios; y á las autorisaciones del Consejo en los extraordinarios, á cuyo efecto examinara los documentos justificativos que deberan serle presentados mensualmente por el Superintendente, y verificará la existencia de los saldos en caja ó en el Banco.
Art. 26 = Ademas de la cuenta mensual, el Consejo deberá considerar en sesion, un arqueo semanal de la Caja con expresion de todos los ingresos y pagos, pudiendo exijir en la misma sesion los comprobantes.
Art. 27. = Levantar indagaciones en la Administracion, cuando lo juzgue necesario y resolver sobre ellas; nombrando para la indagacion una comision de tres vocales designados á mayoria absoluta del numero total de ellos.
Art. 28. = Recibir las donaciones o legados que se le hicieren, cuidando que se observen las prescripciones de la Ley en lo relativo á la Administracion ó realizacion de los bienes donados ó legados.
Art. 29. = Adquirir por compra los edi=

ficios ó terrenos convenientes para la construccion de escuelas comunes aprobando en este caso los planos y presupuestos respectivos

Art.º 30. = Determinar las Parroquias de la Capital que han de componer cada Seccion, á los efectos de la Inspeccion por los Vocales.

Art.º 31. = Ordenar la inspeccion en las Provincias y territorios federales cuando lo juzgue conveniente.

Art.º 32 = Corresponde igualmente al Consejo

1.º Designar la clase de mobiliario, aparatos, utiles &ª. Señalar los textos para el uso de las Escuelas Comunes, comprendiendo esta facultad los objetos del Art.º 9. inc.º 1. Secc.º 2 de la ley de Subvenciones.

2.º Acordar el permiso para la apertura de Escuelas particulares, previo informe del Vocal Inspector de la Seccion respectiva.

3.º = Nombrar á propuesta del Vocal Inspector los Secretarios de Seccion y las personas á que se refiere el Art.º 62.

4.º = Nombrar á propuesta del Vocal Inspector los empleados de las Escuelas

5.º Suspenderlos ó destituirlos con el mismo informe, por mala conducta, insubordinacion, faltas en el cumplimiento de sus deberes &ª

6.º Conocer de las causas de suspension de los empleados de las Oficinas, y autorizar al Superintendente para pedir al Ministerio su destitucion, cuando la grandad de la falta lo exijiere

7.º Determinar las épocas precisas en que deben pasarse por los Secretarios de Seccion los informes anuales, censos &ª

8.º Fijar la ubicacion de las Escuelas, previo informe del Vocal Inspector.

9.º = Establecer nuevas escuelas donde fuere necesario, asi como las nocturnas y dominicales, para adultos &ª

10.º = Nombrar á propuesta del Superintendente, un abogado para la direccion de los asuntos judiciales en que el Consejo sea parte, cuando entre los miembros de este no haya alguno de esta profesion

11.º = Fijar la forma en que se ha de distri-

buir el trabajo de este.

12 = Ordenar toda publicacion, que convenga ó sea necesario hacer. Las notas ó informes dirigidas al Ministerio, no podran ser publicados antes que el Ministro decrete su publicacion.

13. = Aprobar ó modificar el plan de Contabilidad, que á principio de cada año deberá proponer el Contador y someterle el Superintendente.

Capitulo 3º.

De los Vocales.

Artº = 32. = Los Vocales tienen los siguientes deberes y atribuciones.

1º = Asistir con puntualidad á las sesiones del Consejo y á las reuniones de las comisiones de que forme parte.

2º. = Guardar estricta reserva sobre todo lo que pase en el seno del Consejo. La violacion de esta prescripcion será castigada con una seria amonestacion que le hará el Presidente en la Sesion.

3º. = Visitar las escuelas de la Seccion á su cargo, visitandolas constantemente á los objetos del Artº 34 de la ley de educacion.

4º. = Vigilar la distribucion de los utiles que se entreguen pª las Escuelas de la Seccion.

5º. = Presentar anualmente al Consejo para ser incluido en la memoria que debe elevarse al P. E. un informe sobre el estado y necesidades de la Educacion en la Seccion á su cargo, refiriendose particularmente á cada escuela que haya visitado, y proponiendo las medidas que crea conveniente adoptar.

6º. = Desempeñar en las Provincias y Territorios federales la inspeccion que se le encomiende, pasando desde cada una de ellas, si fuese posible, un informe minucioso sobre su gestion.

7º. = Hacer la inspeccion de la Seccion escolar que se le indique por imposibilidad justificada del Vocal Inspector que la hubiese desempeñado.

8º = Inspeccionar en la Seccion á su cargo, á los efectos del Artículo 53 inc.º 1º de la ley, los locales en que hayan de instalarse escuelas particulares

9º = Organizar en su Seccion las comisiones de exámenes, é informar al Consejo sobre el resultado de estos.

10º = Dirijir por retribucion especial, los asuntos judiciales del Consejo aquel que, siendo abogado, fuere designado por el Presidente.

11 = Poner en conocimiento del Superintendente cualquiera novedad que ocurra en su Seccion y que reclame urgentemente una medida.

12 = Suministrar al Consejo ó al Superintendente, por intermedio del Secretario de su Seccion los datos y antecedentes que se le pidieren.

13. = Recabar del Secretario y empleados del Consejo y de las escuelas de su Seccion los datos que necesitare para el mejor desempeño de su cometido.

Título 2º.

Del Superintendente

Capítulo 1º.-

Artíc.º = 33. = El Superintendente es Presidente del Consejo y Director General del Departamento.

I

Art.º 34. = El Superintendente como Presidente del Consejo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º = Poner en discusion los asuntos.

2º = Dirijir esta decidiendo puntos de orden, sin debate, salvo el caso de apelacion debidamente apoyada.

3º = Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

4. = Autorizar con su firma las resoluciones tomadas por el Consejo en uso de sus atribuciones.

5 = Dirijirse en las relaciones externas

á nombre del Consejo.

6. = Decidir con su voto en caso de empate.

7. = Nombrar las Comisiones.

8. = Designar el miembro del Consejo que, siendo abogado, ha de dirigir los asuntos judiciales en que aquel sea parte ó esté interesado.

Artº 35. = En caso de inasistencia, el Vice Presidente reemplazará al Superintendente en el ejercicio de estas funciones.

Unicamente en la discusion de la ley general de Educacion podrá hacer uso de la palabra el Presidente ó Vice en ejercicio, y en los demas casos estará obligado á emitir su opinion á pedido del Consejo.

II

Artº 36. = Ademas el Superintendente tiene las siguientes atribuciones y deberes.

1. = Cumplir y hacer cumplir por quien corresponda, las resoluciones que tome el Consejo en uso de sus atribuciones.

2. = Dar cuenta al Consejo de cualquier falta en el cumplimiento de esas resoluciones, á fin de que dicte las medidas que el caso requiera.

3. = Observar por escrito en la sesion inmediata, cualquier resolucion del Consejo, pero esta se mantendrá, no obstante las observaciones, si concurren para ello dos tercios de votos de los miembros presentes.

4. = Suspender, dando cuenta al Consejo, en la sesion inmediata, á los empleados de las oficinas por las causas especificadas en el artículo

O/O

5 = Designar el Vocal que ha de ser inspector en cada una de las secciones en que el Consejo divida el Distrito de la Capital.

6 = Designar igualmente á los vocales que han de hacer la inspeccion que el Consejo ordene en las Provincias y Territorios Federales.

7. = Proponer al Consejo un abogado para la Direccion de los asuntos judiciales cuando no lo hubiere en el seno del Consejo.

8. = Nombrar un apoderado para los asuntos judiciales en que sea parte ó esté interesado el Consejo.

9 = Mandar efectuar el pago, teniendo ala vista los documentos justificativos, de todo gasto hecho con arreglo á los presupuestos aprobados; y á las resoluciones del Consejo en los gastos extraordinarios

10. = Examinar mensualmente la contabilidad de los fondos y su inversion, pasando al Consejo las cuentas con las observaciones del caso.

11. = Determinar la forma y condiciones de las Planillas y formularios para el regimen estadistico y administrativo de las Escuelas &a y Contratar su impresion con arreglo á la ley de Contabilidad y dentro de los limites del Presupuesto.

12. = Recabar de las escuelas por medio del Vocal de la Seccion los datos é informes que juzgue necesarios.

13. = Contratar con sujecion á la ley de Contabilidad y al presupuesto el mobiliario, aparatos, libros, útiles, &a y distribuirlo con arreglo á las resoluciones del Consejo.

14. = Proponer al Consejo por escrito toda medida que juzgue conveniente á la mejora y propagacion de la educacion

15. = Proponer igualmente al Consejo la adopcion de los Sistemas escolares y textos de enseñanza que considere mas conveniente.

16. = Vigilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas, y que se atienda con esmero á la instruccion moral.

17. = Presentar al Consejo antes del 1º de de cada año un informe completo sobre el estado de la educacion en la Capital y en la parte de la Nacion que corresponda á aquel vigilar, con un resumen de los datos estadisti=

ojo

cos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente indicando las medidas que convenga adoptar.

18 = Presentar al Consejo antes del 15 de Marzo de cada año los proyectos de presupuesto

19. = Determinar todo lo relativo al regimen estadístico y sistemas de enseñanza en los establecimientos particulares de educación aplicando en los casos las multas establecidas por la ley.

20. = Tener depositados á su orden los fondos de escuelas, girando contra ellos por medio de cheques firmados por él, autorizados por el Secretario y Controlador y verificados por el Contador y por el Tesorero.

21. = Presidir las conferencias pedagógicas

22. = Hacer observar en toda la administración, por quien corresponda, la ley, el reglamento y demas disposiciones vigentes

Artº. 37. = Para que el Vice-Presidente del Consejo reemplace al Superintendente en el ejercicio de estas funciones, es necesaria su habilitación por el Ministerio de I. P.

Artº. 38. = A este objeto siempre que el Superintendente no concurra á su despacho y la ausencia fuera de tal naturaleza que perjudicase á juicio del Consejo la marcha regular de la Administración, se dará inmediata cuenta al Ministerio para que preste la autorización á que se refiere el Artº. anterior.

Capitulo 2º.

Del Secretario.

Artº. 39. = El secretario es el jefe inmediato de los empleados de las oficinas del Consejo

Artº. 40. = Tiene los siguientes deberes y atribuciones

1º = Asistir á las sesiones del Consejo y diariamente al despacho del Superin-

tendente

2º Llebar el libro de actas que firmará con el Presidente

3º = Llebar el libro de que se hace mencion en el Artº

Ojo —

4º = Deberá hallarse en su oficina á las horas habiles, y habiendo sesion del Consejo no podrá retirarse antes que este se levante. = Durante las horas de trabajo no podrá salir de la Oficina sin avisarlo al Superintendente y prevenirselo al pro-Secretario para que haga sus veces.

Ojo

Por las causas expresadas en los Artº son aplicables al Secretario las penas en ellos establecidas

Artº 41. = Corresponde al Secretario igualmente

1. = Cumplir todas las disposiciones del Consejo y del Superintendente, referentes, al orden de los trabajos y al arreglo de las oficinas

2. = Vigilar la pronta y regular tramitacion de los asuntos, á fin de presentarlos á la deliberacion del Consejo con todos los datos y antecedentes necesarios.

3. = Redactar las notas que el Superintendente le encomiende y las actas del Consejo.

4. = Autorizar la firma del Superintendente ó del Vice Presidente del Consejo en toda nota, correspondencia ó acto que deba llebar la firma de uno de aquellos.

5. = Dar los informes que soliciten las personas que tengan asuntos en las Oficinas.

6. = Cuidar de que se deje copia de toda nota, resolucion, informe &ª y de que se lleben en buen orden los Archivos.

Artº 42. = En ausencia del Secretario, el Pro-Secretario hará sus veces y le son aplicables estas mismas disposiciones.

Capitulo. 3º.

Del Tesorero.

I

Artº 43. = Corresponde al Tesorero.

1º = Pagar en virtud de orden escrita con arreglo á los Articulos que lleve la firma del Superintendente autorizada por la del Secretario y con la intervencion del Contador.

2º = Depositar diariamente los fondos de Tesoreria, en el Banco que el Consejo determine, á nombre de aquel y á la orden del Superintendente.

3. = El Tesorero es personalmente responsable de los fondos de Tesoreria si los retubiere en su poder.

4. = Recojerá y guardará en buen orden los recibos originales otorgados en las cuentas respectivas.

5 = Ademas del de Caja llevará en debida forma los libros que correspondan con arreglo al Plan de Contabilidad sancionado.

II

Artº 44. = El Contador tiene á su cargo la Contabilidad general del Consejo, y el Archivo correspondiente.

Artº 45. = Son deberes del Contador.

1. = Hacer mensualmente el Balance General que el Superintendente deberá presentar al Consejo.

2. = Presentar á principio de cada año al Superintendente para elevarlo al Consejo un plan general de Contabilidad.

3. = Dar los informes que le fueren pedidos sobre las cuentas cuyo pago se reclame

Capitulo 4º —

De los Empleados y policia de la Oficinas.

Artº 46. = Las oficinas del Consejo estan servidas por los oficiales y empleados, que determine el Presupuesto.

Artº 47. = Los empleados de las oficinas estan bajo la inmediata dependencia del Secretario y obedeceran sus ordenes.

Artº 48. = Todos los empleados del Departamento deberan hallarse en su puesto antes

de las doce del dia y permaneceran en el hasta las cuatro p.m.

No obstante la hora fijada, no podran retirarse sin prevenirlo al Secretario; y si por las necesidades del servicio, se les ordenare, la permanencia en su puesto deberan quedar hasta que se disponga su retiro.

Artº 49. = A fin de que no sea eludida la anterior disposicion, en lo relativo à la hora de entrada, se llevará un libro donde el empleado deberá firmar al entrar.

Este libro se cerrará por el Secretario à las doce en punto y lo hará visar inmediatamente, por el Superintendente, Vice Presidente del Consejo ó cualquiera de los Vocales presentes.

Artº 50. = Ningun empleado podra salir de las oficinas durante las horas de trabajo, con excepcion del Pro Secretario, Tesorero y Contador por razones de servicio y previo aviso al Secretario con determinacion de causa.

Artº 51.- El Secretario es responsable ante el Consejo del fiel cumplimiento de estas disposiciones, = Toda queja contra el uso que haga el Secretario de estas atribuciones se resolverá por el Consejo, y previa exposicion escrita del reclamante.

Articulo 52 = Toda trasgresion à las disposiciones anteriores, será castigada:

1º = Por faltas à la Oficina sin permiso otorgado por el Consejo, con el descuento de la parte de sueldo correspondiente al dia.

2º = En los casos de infraccion de los Articulos con el descuento de la mitad de la parte de sueldo correspondiente al dia.

Artº = 53. = La ausencia prolongada sin permiso y toda otra falta en el desempeño de sus deberes, sea castigada en la forma que à juicio del Consejo corresponda, pero en ningun caso, cualquiera que sea la gravedad de la falta el Consejo podra destituir un empleado del Departamento.

Art.º 54. = Los empleados estan obligados, a dar con anuencia de su superior inmediato, todos los informes que le fueren pedidos por las personas que tengan asuntos en la Oficina

Capitulo 5º.

Del Deposito.

Art.º 55 = El Deposito estará á cargo del empleado que el Consejo designe

Art.º 56 = Este empleado tendra los siguientes deberes y atribuciones.

1.= Cuidar de que los utiles depositados se conserven en buen estado y sin deteriorarse, a cuyo efecto solicitara del Secretario todas las medidas que crea necesarias

2.= Llevar un libro en que se anoten las entradas y salidas de utiles, debiendo abrir una cuenta particular á cada Seccion

3. = Hacer un balance trimestral y siempre cada vez que se le ordene.

Titulo 3º.

Secciones Escolares

Capitulo I

De los Secretarios.

Articulo 57. = En cada Seccion de aquellas en que se divida la Capital, habrá un secretario que dependerá directamente del Vocal Inspector, y su nombramiento se hará por el Consejo á propuesta de este

Art.º 58. = El Secretario de Seccion tendra el sueldo que el presupuesto le asigne

Art.º 59. = El Secretario de Seccion tiene los siguientes deberes y atribuciones

1.º = Preparar y remitir mensualmente al Superintendente las planillas de sueldos de los empleados en las escuelas de la Seccion.

2. = Elevar para su despacho las pedidas de utiles

3. = Suministrar al Vocal Inspector los datos que este le pida.

4. = Llevar un libro en que se anoten los utiles entregados a la Seccion y su distribucion en las escuelas, á cuyo efecto se abrira á cada una

de estas una Cuenta particular

5= Redactar las notas y hacer todos aquellos trabajos en la Secretaría y en las Escuelas que el Vocal Inspector le ordenare; dejando copia de todo lo que pasare ó saliere de la Secretaria en un libro que al efecto llevará.

Artº 60 = Las horas de servicio de los Secretarios serán las mismas del Consejo de Educacion para de

Ojo. Artº 61. = Teniendo el Consejo, conocimiento positivo de que en las horas fijadas aquellos se encontraren fuera de su Secretaria salvo el caso previsto en el ar

Ojo ticulo serán inmediatamente destituidos.

El Vocal Inspector tiene el deber de hacerlo saber al Consejo siempre que la falta le constare.

Artº 62 = Los Secretarios de Seccion funcionarán en los mismos locales de las actuales Secretarias de Comisiones

Capitulo 2º.

De los Auxiliares.

Artº 63. = En cada Seccion el Consejo á propuesta del Vocal Inspector, nombrará dos vecinos de respetabilidad que funcionarán como Sub Inspectores; y que formarán Comision con el Vocal Inspector y bajo su presidencia cuando este lo juzgue necesario.

Artº 64. = Los Subinspectores á que se refiere el Artículo anterior, tendrán la obligacion de visitar con la frecuencia posible las escuelas de la Seccion, é indicar al Vocal para trasmitir al Consejo, cualquiera medida que convenga tomar.

Ojo = (1) Artº 66. = El Cargo de Subinspector es honorario y para ejercerlo se requiere ser padre de familia y vecino de la Parroquia ó parroquias que forme la Seccion.

Articulos Adicionales.

Artº 67. = Siempre que el Superintendente ó Vocales faltaren á las Sesiones del Consejo, sin causa justificativa, se les descontará por via de pena

Ojo (1) Artº 65 = Deberán presidir las mesas de examenes cuando el Vocal Inspector los designare para ello.

y por cada sesion el dos por ciento del sueldo que respectivamente gozan

Artº 68. = Llegando á ocho el numero de faltas, siendo estas consecutivas y sin expresar causa el Presidente del Consejo ó Vice en ejercicio lo invitará á concurrir por medio de nota, y si en la proxima sesion no se presentare ó expresase las causas de sus faltas, se dará cuenta al Ministerio para que dicte la resolucion que corresponda

Artº 69. = Todo miembro del Consejo ó empleado de sus oficinas á quien publicamente se le imputen en el desempeño de sus funciones, faltas que afecten su honorabilidad estará obligado á iniciar la gestion necesaria para levantar los cargos hechos, dentro del plazo de ocho dias. Si vencido este plazo no lo hubiere hecho el Consejo lo conminará por medio de la suspension sin sueldo y si transcurridos quince dias de aquel en que se le haga saber la suspension no iniciare su gestion, el Consejo pedirá, sin mas tramites, al Ministerio de Instruccion Publica su inmediata destitucion

Artº 70. = Todo ataque, por la Prensa, dirijido, por alguno de los miembros del Consejo, contra otro de sus colegas por razon de sus funciones, dará lugar á suspension de un mes con perdida de sueldo. = Si el ataque fuese anonimo y hubiese á juicio del Consejo, sospechas de que su autor fuese alguno de sus miembros, se le exijirá una declaracion escrita y bajo palabra de honor sobre, si ó no, es el autor del escrito. = Rehusando hacerlo se le aplicará igualmente, será suspendido sin goze de sueldo hasta que haga la declaracion respectiva.

Artº 72. = Todas las multas impuestas á los miembros del Consejo ó empleados de las oficinas en los casos de este reglamento se destinaran á establecer las cajas de ahorro escolares.

Artículo 73. = Este Reglamento empezará á regir inmediatamente después que el Ministerio le preste su aprobación.

Art.º 74. = No podrá ser modificado antes de dos años de vigencia y siempre que concurrieren para ello dos tercios de votos.

Se levantó la Sesión a las Cuatro p. m.

M. Navarro Viola

J. A. Costa

Ve